JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Junio quince de dos mil veintiuno

Radicado : 2013-00080.
Asunto : Auto resuelve incidente de nulidad.

El apoderado judicial de la sociedad, Medical Supplies SAS, por medio de escrito presentado el día 25 de Octubre del 2019, solicito la nulidad del auto de terminación por pago total.

Los fundamentos facticos de esa solicitud, fueron los siguientes :

“ PRIMERO: El día 29 de agosto de 2018, el juzgado requiere a las partes demandante o demandada, para que aporten liquidación del crédito " como quiera que no obra ninguna liquidación pese a ya hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado.”.

SEGUNDO: El día 07 de septiembre de 2018 la parte demandante presenta liquidación del crédito, sobre la misma se da traslado el día 10 de septiembre de 2018 sin que se presentará oposición alguna por parte de la demandada.

TERCERO El día 18 de septiembre de 2018 el juzgado emite auto con el siguiente asunto: "No aprueba liquidación del crédito - liquida y corre traslado".

En el mismo se explica que no se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por no tener las deducciones de ley de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, en consecuencia, la secretaría del despacho efectúa la liquidación del crédito por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($240.387.299) visible a folios 273 del expediente.

Dentro del mismo auto, el juzgado corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito elaborada por la secretaría, auto que no fue objetado por ninguna de las partes en el término de ley, por tanto se encuentra en firme.

CUARTO: El 26 de noviembre de 2018, la parte ejecutada haciendo caso omiso de la liquidación realizada por la secretaría, presenta una nueva liquidación del crédito por valor de $179.005.015 e indica los siguientes aspectos:

a) Que el abono de $ 21.767.576 efectuado el 3 de Mayo de 2013 debería ser restado de la liquidación como CAPITAL, argumento que va en contravía de lo decidido por el despacho el 22 de enero de 2014 fecha en la cual se resolvió el tema del abono de acuerdo a la normatividad del artículo 1653 del Código Civil que dicta lo siguiente :

"Imputación a intereses : si se deben capital e intereses el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consciente expresamente que se impute al capital"

b) Adjunta una nueva liquidación aplicando el valor del abono relacionado en numeral anterior de manera errónea y además olvidando que la liquidación del despacho se encuentra en firme.

c) Solicita que no se condene en costas y agencias en derecho cuando las mismas ya se encuentran en firme mediante auto del 19 de diciembre del 2014 en el que fueron tasadas por el despacho por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($12.500.000)

QUINTO: El memorial de la liquidación realizada por la parte demandada, si bien fue radicado el 26 de noviembre del 2018, tan solo fue notificado por estados hasta el 25 de abril de 2019, a lo cual se presentó oposición el día 29 de abril de 2019 (en término legal). Dicha oposición nunca fue resuelta por el despacho, vulnerando el debido proceso e incurriendo en un error a la hora de terminar el proceso por pago total y basándose únicamente en los criterios presentados por el demandado.

Resulta muy extraño que el propio despacho haya desechado la liquidación realizada por su propia secretaría y que se encontraba en firme como se ha mencionado un sin número de veces, dando prevalencia a la presentada por la parte demandada que además tenía falencias y desconocimiento de la totalidad del expediente y lo ya resuelto por el propio despacho y haciendo caso omiso de la oposición presentada en la que se explicaba la extemporaneidad de la solicitud.

SEXTO: El día 01 de agosto de 2019 se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, notificando dicha providencia por estados el día viernes 2 de agosto de 2019.

SEPTIMO: El día lunes 5 de agosto de 2019, se envía la totalidad del expediente al Superior de Medellín Sala Civil en virtud de la acción de tutela promovida por ejecutante en razón de la lentitud del juzgado en el estudio de memoriales, como consta en la historia del proceso. (ver registro tomado de la página de la rama judicial correspondiente al proceso en mención).

OCTAVO: El día 8 de agosto de 2019, se radica memorial solicitando la suspensión de los términos con la finalidad de no vulnerar el debido proceso, toda vez que no fue posible acceder al auto de terminación, pues el expediente no se encontraba en el despacho y por obvias razones, en el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil tampoco pudo ser revisado en virtud de la tutela que estaba pendiente de ser resuelta.

NOVENO: El día 23 de agosto de 2019, aparece en el sistema la novedad " REGRESO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. 23 DE AGOSTO DE 2019 - REGRESA EXPEDIENTE " ; momento en el cual acudimos a revisión del auto de terminación del proceso, interponiéndose recurso de reposición y en subsidio apelación sobre el mismo el día 28 de Agosto del 2019, es decir, tres días después del regreso del expediente y en termino legal para hacerlo dado que no se había tenido acceso al mismo.

DÉCIMO: A la fecha no tenemos respuesta alguna sobre las solicitudes que como parte demandante hemos radicado y el juzgado ha realizado la entrega de títulos judiciales a la parte demandante vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad MEDICAL SUPPLIES S.A.S. en tanto, se prefirió el pago al deudor sobre los dineros recaudados que la totalidad de la obligación al acreedor que desde el año 2013 ha estado a la espera del resultado del presente proceso.

Cabe anotar, además, que en ningún momento se realizó una reliquidación de crédito por lo tanto los intereses de mora pendientes solo fueron tenidos en cuenta hasta el 30 de noviembre del 2018 y la terminación del proceso ocurrió casi un año después.

En la sentencia No 009 del 23 de enero del 2014 se desestima la excepción propuesta por la parte demandante de pago parcial que hacía alusión al abono de $21.767.576 en los siguientes términos : .

" se pretende con esta excepción además de tener cuenta el pago parcial de la obligación, desconocer la obligación de pagar intereses desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del abono porque si se tuviera como excepción de pago esta no generaría intereses.

Esta suma de dinero los $21.767.576 se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito como abono a la obligación observando el contenido de las normas de imputación de pagos contenida en los artículos 1653 y siguientes del Código Civil"

Lo anterior para dejar constancia que el día 05 de julio de 2019 se solicita al despacho la reliquidación de la obligación con los intereses a la fecha, solicitud que fue ignorada por el despacho.".

Una vez surtidos los traslados de ley, oportunidad, que fue aprovechada por la parte ejecutada, mediante escrito presentado, el día 6 de Diciembre del 2019, se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones del Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.
La nulidad invocada, se hizo consistir en la causal 6 del articulo 133 del Código General del Proceso, que ordena : " El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos :

" 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.". De entrada, se advierte, que esta causal no es aplicable al asunto, porque la nulidad que se pretende

es del auto proferido el día 1 de Agosto del 2019, que ordeno la terminación del proceso, por pago total de la obligación.".

Varias son las razones para llegar a esa afirmación :

a. La entidad ejecutante, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del día 1 de Agosto del 2019, tan solo el día 28 de Agosto del 2019.

El día 2 de Agosto del 2019, el auto recurrido, fue notificado por estados.

Conforme los articulo2 318 y 320 del Código General del Proceso, los recursos de reposición y en subsidio de apelación, se deben formular dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se recurre.

Es claro, que la parte ejecutante, no dio cumplimiento a esas normas.

b. Si el accionante, no tuvo acceso al expediente como lo afirma, solo es imputable a su actuar, porque formulo una acción de tutela, que resulto improcedente en ambas instancias, debiéndose enviar el expediente al juez constitucional para su inspección, razón, que no esta contemplada en la ley procesal como causal de suspensión del proceso.

c. La norma invocada, contempla como uno de los supuestos de hecho, que dan lugar a la nulidad del proceso, " cuando se omita la oportunidad para sustentar un recurso ", el cual no es aplicable a este asunto, porque eso nunca sucedió en este trámite.

Por el contrario, se pretende desconocer la responsabilidad procesal de la entidad ejecutante al formular unos recursos de manera extemporánea y trasladarla al Juzgado, cuando legalmente ello no es posible.

d. El parágrafo del articulo 133 del Código General del Proceso, ordena : " **Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.". La irregularidad que pretende el incidentita subsanar a través de este incidente de nulidad, la debió atacar para su corrección con la formulación de los recursos legales en la oportunidad debida.

e. La nulidad, que se debe invocar es del proceso y no de una providencia, es decir, la nulidad se refiere al tramite y no al contenido de una providencia.

f. Por ello este Despacho acude a una definición de nulidad procesal, definida por la Corte Constitucional en el auto A-159 del 2018 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, que dice : " La Corte Constitucional ha señalado que '*las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido*

proceso'[1]. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[2].". Es claro, que las nulidades procesales, se refieren al tramite de los asuntos judiciales, en este caso civiles, y no del contenido de las providencias, los cuales se atacan a través de los recursos como la reposición y la apelación.

g. La formulación de este incidente, resulta ser en ultimas la distorsión de las normas procesales civiles, que contemplan las causales de nulidad del proceso civil.

CONCLUSIONES.
No se advierte, que los hechos invocados por la parte incidentita como fundamento factico de su solicitud de nulidad del auto que ordeno la terminación del proceso por pago total de la obligación, se encuentren contemplados como supuestos de hecho de la causal 6 del articulo 133 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Negar del auto que ordeno la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

[1] Sentencia T-125 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[2] La norma en cita dispone: *"**Artículo 4o. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el decreto 2591 de 1991.** para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del código de procedimiento civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto (...)".*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 38 PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 16 MES Junio DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

_____
GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA